



Corte Suprema de Justicia de la República

Sumilla: Sanción de destitución impuesta por haber incurrido en conducta funcional consignada como falta grave conforme al artículo 9, inciso 6, y artículo 10 inciso 2, del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA SALA PLENA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

R.A. N.° 26-2019-SP-CS-PJ

Lima, 30 de mayo de 2019

VISTO:



El Recurso de Apelación interpuesto por el señor Rolando Castillo Herrera contra la Resolución del 7 de junio de 2017 expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que le impuso la medida disciplinaria de destitución, por su desempeño como Secretario Judicial del Segundo Juzgado de Paz Letrado del distrito de Surco y San Borja, Corte Superior de Justicia de Lima; con lo informado por las señoras Juezas Supremas Titulares Elvia Barrios Alvarado y Mariem Vicky de la Rosa Bedriñana.

CONSIDERANDO:

I. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

- 1.1. El recurso de apelación se sustenta en el derecho constitucional a la pluralidad de instancia; bajo los siguientes fundamentos:
 - 1.1.1. Afirma que nunca redactó el escrito hallado en su computadora y conforme a las pruebas ofrecidas ha acreditado que terceras personas manipulaban su computadora.



Corte Suprema de Justicia de la República

- 1.1.2. Que, el informe de soporte técnico refiere que no existen registros que la computadora asignada a su persona sea la matriz para el funcionamiento de otras máquinas, pero no dice nada respecto a que no exista una computadora matriz; en ese sentido, la falta de registro es negligencia de dicha unidad.
- 1.1.3. No se valoraron los siguientes medios probatorios presentados ante la Oficina de Control de la Magistratura y al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial: a) declaraciones juradas de sus compañeras de oficina que respaldan su versión en cuanto a que el equipo de cómputo asignado al recurrente era el equipo matriz para el funcionamiento de las demás computadoras del área y por tanto permanecía encendido; y, b) constancia de la Oficina de Control de Asistencia de la Corte Superior de Lima conforme al cual el día 8 de enero de 2009 dejó de laborar a las 18:14 horas cuando el escrito materia de cuestionamiento fue redactado y modificado a las 21:26 horas, con lo que se prueba que fueron terceras personas quienes accedían a su computadora.
- 1.1.4. No se probó que utilizó bienes para patrocinar a terceros, sólo se detectó y se le procesó por un escrito hecho en enero de 2009, y al no existir más escritos se infiere que no tenía la costumbre de incurrir en dichos ilícitos.
- 1.1.5. Deduce excepción de prescripción, la cual fue resuelta el 27 de enero de 2016 pero redactada con fecha 24 de abril de 2015, es decir, para evitar la prescripción se consignó como fecha ocho meses antes de la emisión del documento, lo que se comprueba con los reportes y cédulas electrónicas de fojas 867 a 872.
- 1.1.6. Se transgredió el artículo 24, inciso 1 de la Ley N.º 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General- el cual establece que toda notificación debe practicarse dentro del plazo de cinco días.



II. ANÁLISIS Y FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN.

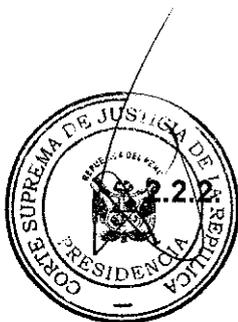
- 2.1. Antes de emitir pronunciamiento sobre la apelación, resulta imprescindible absolver la excepción de prescripción deducida por el servidor judicial, toda vez que condiciona el pronunciamiento de fondo.



Corte Suprema de Justicia de la República

2.2. Sobre la prescripción de la acción disciplinaria y del procedimiento disciplinario

2.2.1. El Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N.º 129-2009-CE-PJ y modificado mediante Resolución Administrativa N.º 230-2012-CE-PJ¹, establece reglas respecto del plazo de prescripción en el numeral 111.3 del artículo 111, señalando: “Plazos de caducidad y prescripción.- Los plazos para que operen la caducidad y la prescripción se sujetan a las siguientes reglas...Prescripción del procedimiento: El plazo de prescripción del procedimiento disciplinario es de cuatro (4) años de iniciado.”



A su turno, señala en su artículo 112 “Interrupción del plazo de prescripción del procedimiento. - El cómputo del plazo de prescripción, previsto en el numeral 111.3 del artículo precedente, se interrumpe con el primer pronunciamiento de fondo que emite el magistrado encargado de tramitar el procedimiento disciplinario. La interrupción se computa a partir del momento en que se notifica al juez o auxiliar con el informe que contiene una absolución o propone una sanción. Se considera como el primer pronunciamiento de fondo al informe o resolución que emite el magistrado encargado de sustanciar el procedimiento disciplinario, a través del cual absuelve, propone la absolución o la imposición de una sanción...”².

2.2.3. En el presente procedimiento, la acción disciplinaria se instauró el 24 de agosto de 2011 —encontrándose vigente la Resolución Administrativa N.º 129-2009-CE-PJ—, resultando que entre la

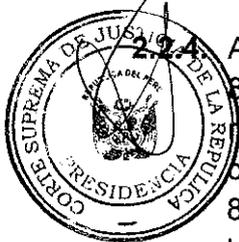
¹ Se debe considerar que la Resolución N.º 230-2012-CE-PJ señala en su parte considerativa que su propósito es el de efectuar precisiones al procedimiento único disciplinario y, en relación a la prescripción del procedimiento disciplinario, esclarecer las incertidumbres que pudieran haber surgido, por lo tanto, es de aplicación la Resolución Administrativa citada a este caso concreto.

² Se precisa que la Resolución N.º 230-2012-CE-PJ señala en su parte considerativa que su propósito es efectuar precisiones al procedimiento único disciplinario y, en relación a la prescripción del procedimiento disciplinario, esclarecer las incertidumbres que pudieran haber surgido, por lo tanto, es de aplicación la Resolución Administrativa citada a este caso concreto.



Corte Suprema de Justicia de la República

fecha citada al 6 de mayo de 2013 que la UNIA-OCMA propone la medida disciplinaria de destitución a la Jefatura de la OCMA (notificada al recurrente el 17 de mayo de 2013), se encontraba vigente la Resolución Administrativa N.º 230-2012-CE-PJ, habiendo transcurrido un año y nueve meses, con lo que no se excedió el plazo prescriptorio. Ahora bien, con la referida resolución que propone la destitución —del 6 de mayo de 2013— considerando que este es el primer pronunciamiento de fondo, se interrumpió el plazo prescriptorio³.



Al respecto, el recurrente refiere que la resolución N.º 40, de fojas 856, del 24 de abril de 2015, consignó una fecha pasada en relación a la fecha en que realmente fue emitida, que ello se confirma con los reportes y cédulas electrónicas de fojas 867 a 872 y al considerar que le fue notificada ocho meses después de haber sido emitida, excediéndose así el plazo establecido en el artículo 24, inciso 1, de la Ley de Procedimiento Administrativo General. Sin embargo, de la revisión de los enunciados documentos, se tiene que únicamente constatan la fecha en que se generaron las cédulas de notificación de dicha resolución —27 de enero de 2016—, circunstancia que no necesariamente implica que la resolución consigne una fecha pasada en relación a la fecha en que realmente fue emitida, máxime si se tiene en consideración que durante este periodo cuestionado el recurrente tuvo a su disposición la posibilidad de realizar la lectura del expediente en cualquier momento —así como lo realizó el 30 de marzo de 2015, 9 de marzo de 2016 y 11 de marzo de 2016, conforme las actas de lectura del expediente de fojas 849, 875 y 882, respectivamente— y, en caso de advertir alguna irregularidad, dejar constancia de ello. En todo caso, la demora en la notificación del expediente podría generar responsabilidad,

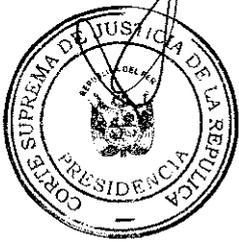
³ Mediante Resolución de Sala Plena N.º 059-2012, donde se ratificó lo establecido en la Resolución Administrativa 164-2009-CE-PJ, del 21 de mayo de 2009, en cuyo artículo quinto precisó que:

“Artículo Quinto. – Precisar que el primer párrafo del artículo 112º del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado mediante Resolución Administrativa N.º 129-2009-CE-PJ, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 1 de mayo del año en curso, está referido al plazo de prescripción del procedimiento, el cual se interrumpe con el primer pronunciamiento sobre el fondo, emitido por la instancia correspondiente del Órgano Contralor.



Corte Suprema de Justicia de la República

pero ello no implica modificación alguna en la situación jurídica de Rolando Castillo Herrera, pues en dicha fecha el plazo prescriptorio había sido interrumpido, conforme se precisó en el apartado previo.



2.2.5. Finalmente, el recurrente alega que en todo caso el plazo establecido en el artículo 111, de la Resolución Administrativa N.º 129-2009-CE-PJ, también debe aplicarse para la tramitación realizada ante esta suprema instancia desde la propuesta de sanción. Cabe precisar que, el artículo 112 de la Resolución Administrativa N.º 129-2009-CE-PJ, modificada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante la Resolución Administrativa N.º 230-2012-CE-PJ, del 12 de noviembre de 2012, establece: "Interrupción del plazo de prescripción del procedimiento. - ...Esta prescripción sólo opera hasta la expedición de la resolución final en primera instancia. En la etapa de impugnación no rige ningún plazo de prescripción"; y, estando a que nos encontramos en una etapa de impugnación, no rige ningún plazo de prescripción. En consecuencia, las alegaciones del recurrente, referidas a la prescripción del procedimiento, carecen del debido sustento.

2.3. De otro lado y respecto al recurso de apelación; en concreto, los argumentos del recurrente son los siguientes: i) ausencia de medios probatorios en su contra para corroborar la infracción disciplinaria; y, ii) transgresión del plazo de notificación de cinco días.

2.4. *Sobre la valoración de los medios probatorios aportados por el investigado*

2.4.1. El recurrente, a efectos de cuestionar la sanción disciplinaria que se le impuso, sostiene que nunca redactó el escrito encontrado en su computadora y que otras personas tenían acceso a su computadora, lo cual se corrobora en el hecho que su equipo de cómputo era utilizado como matriz de impresión y con la constatación de la fecha y hora de modificación del escrito en mención. Para acreditar lo dicho, ofreció cuatro declaraciones juradas que obran de fojas 809 a 810; sin embargo, estas son declaraciones juradas simples, es decir, son documentos de carácter privado que no generan ningún grado de



Corte Suprema de Justicia de la República

convicción, en tanto no fueron rendidas ante el órgano contralor con las formalidades que la ley exige.

- 2.4.2.** En relación a esto último, debe precisarse que aún cuando se otorgara al contenido de dichas declaraciones juradas que señalan: "...las máquinas computadoras de cada servidor...en el área de secretarías y auxiliares judiciales funcionaban para la impresión teniendo como matriz la computadora asignada al secretario penal Rolando Castillo Herrera...", éstas podrían acreditar que el equipo de cómputo era utilizado como matriz únicamente para la impresión, esto es, conforme a las máximas de la experiencia de la labor judicial diaria, únicamente se requería que dicho equipo de cómputo se encontrara prendido a efectos del funcionamiento del sistema de impresión, lo cual de ningún modo implica o requiere que haya estado siendo utilizado por una pluralidad de personas.

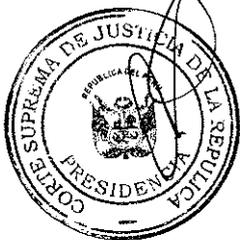


- 2.4.3.** Respecto a la relevancia de la fecha de modificación del archivo que originó el presente procedimiento, se constata del acta de visita, realizado por la Unidad de Visitas y Prevención de la Oficina de Control de la Magistratura, de fojas 40, se halló en el equipo de cómputo asignado al servidor judicial Rolando Castillo Herrera un archivo denominado "roro", conteniendo dos escritos, el primero, cuyo encabezado consignaba "expediente N.º 92-2008" y, el segundo, consignaba "expediente N.º 1362-2006". Habiéndose dispuesto que el encargado de informática efectúe un informe respecto de las características del precitado archivo, el cual consta a fojas 45, apreciándose que, tal como refiere el recurrente, el archivo denominado "roro" fue modificado el 8 de enero de 2009 a las 7:09 p.m., y en el reporte de asistencia ofrecido por el recurrente, a fojas 832, se consignó como hora de salida ese mismo día a las 6:14 p.m.
- 2.4.4.** Sin embargo, del informe en mención se tiene que el archivo denominado "roro" no sólo fue modificado el 8 de enero de 2009 a las 7:09 p.m., sino que también fue creado el 7 de enero de 2009 a las 4:12 p.m. y fue impreso el 8 de enero a las 10:37 a.m., fechas y horas en las cuales el recurrente si se encontraba laborando, tal como se verificó con el reporte de asistencia que el recurrente ofreció.
- 2.4.5.** La fecha de impresión del referido archivo —8 de enero de 2009 a las 10:37 a.m.— resulta particularmente relevante pues, conforme se



Corte Suprema de Justicia de la República

verifica de las copias certificadas de fojas 38, del anexo D, este escrito fue efectivamente presentado en el expediente 92-08, el mismo día a las 10:55 a.m., lo que permite concluir que esa impresión tenía como fin la presentación del escrito redactado en la computadora del señor Rolando Castillo Herrera quien como usuario "rcastillo" creó el archivo denominado "roro".



2.4.6. Respecto del argumento referido a la no valoración de medios de prueba que ofreció durante el procedimiento, se aprecia del fundamento jurídico segundo, apartados quinto y décimo de la Resolución N.º 35 del 6 de mayo de 2013, emitido por el Jefe de la Unidad de Investigación y Anticorrupción de la Oficina de Control de la Magistratura, de fojas 783 a 792; fundamento jurídico tercero, apartado quinto de la Resolución N.º 40 del 24 de abril de 2015, de fojas 856 a 863, emitida por la Jefa de la Oficina de Control de la Magistratura; y, fundamento jurídico cuarto de la Resolución del 7 de junio de 2017, de fojas 958 a 962, emitido por el Presidente del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que en todas las instancias del procedimiento se consideró y ponderó las pruebas ofrecidas por el demandante, explicándose los motivos por los cuales sus alegaciones fueron desestimadas; por lo que, el presente agravio carece de sustento.

2.4.7. De igual modo, sus alegaciones referidas a que el escrito consignado como número de expediente N:º 136-2006 tenía una fecha de redacción anterior a la fecha en que le fue asignada la computadora y que la servidora judicial Ana Lupe García Cornejo fue absuelta por hechos similares carece de relevancia, primero, debido a que como se precisó en apartados anteriores, se encuentra probado que a la fecha de creación y modificación del archivo que motiva el procedimiento disciplinario se produjo mientras el equipo de cómputo era utilizado por el recurrente y, segundo, resulta irrelevante para la situación jurídica del recurrente el resultado del procedimiento disciplinario realizado a la referida servidora judicial, en tanto versan de hechos diferentes de los que motivan el presente procedimiento disciplinario.

2.4.8. Finalmente, el recurrente alegó que únicamente se encontró un escrito, por lo que no se puede afirmar que tenía la costumbre de incurrir en dichos ilícitos, lo cual es manifiestamente irrelevante pues

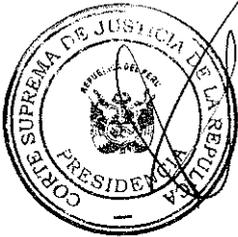


Corte Suprema de Justicia de la República

para la configuración de la falta administrativa por la que se sancionó basta con la realización de un sólo acto, el mismo que a tenor de lo mencionado es reconocido por el recurrente.

2.5. Sobre la transgresión del artículo 24, inciso 1 de la Ley N.º 27444 que establece el plazo de notificación de cinco días

2.5.1. Al respecto, en el punto 2.2.4 se concluyó que el recurrente tuvo a su disposición la posibilidad de realizar la lectura del expediente en cualquier momento —lo que realizó el 30 de marzo de 2015, 9 de marzo de 2016 y 11 de marzo de 2016, conforme las actas de lectura del expediente de fojas 849, 875 y 882, respectivamente— y, en caso de advertir alguna irregularidad, dejar constancia de ello. En todo caso, la demora en la notificación del expediente podría generar responsabilidad, pero ello no implica modificación alguna en la situación jurídica de Rolando Castillo Herrera, pues en dicha fecha el plazo prescriptorio había sido interrumpido, conforme se precisó en el desarrollo del punto 2.2.



2.6. En ese orden de ideas, se ha analizado de forma objetiva los hechos que rodean al caso, resaltando la posición y función del servidor sancionado, análisis que ha generado convicción respecto a que su actuar no puede ser tolerado, precisando que no se ha desvirtuado los argumentos de la resolución del 7 de junio de 2017, conforme a los cuales está acreditado que el investigado incurrió en inconducta funcional consignada como falta grave conforme al artículo 9, inciso 6, y artículo 10 inciso 2, del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial.

Por estos fundamentos, estando al Acuerdo número ochenta y seis – dos mil diecinueve de la Decimotercera Sesión Extraordinaria de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República de la fecha, de conformidad con lo opinado por los señores Jueces Supremos informantes, y con lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 80º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificada por la Ley N.º 27465; sin la intervención de los señores José Luis Lecaros Cornejo, Duberlí Apolinar Rodríguez Tineo, Ana María Aranda Rodríguez, Janet Ofelia Lourdes Tello Gilardi y Héctor Enrique Lama More por encontrarse impedidos.



Corte Suprema de Justicia de la República

SE RESUELVE:

Declarar **Infundado** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Rolando Castillo Herrera; en consecuencia, **Confírmese** la Resolución del 7 de junio de 2017 emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que dispone la medida disciplinaria de destitución, por su desempeño como Secretario Judicial del Segundo Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Surco y San Borja de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

D. FRANCISCO ARTEMIO TÁVARA CÓRDOVA
Presidente (e)